



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO – ANTIOQUI**

Treinta (30) de octubre de dos mil veinte

Proceso:	:	SUCESION
Causante	:	LUIS ALFONSO GALVIS
Radicado	:	05088 40 03 002 + 2017 922
Asunto	:	Resuelve petición de nulidad.

Procede el Despacho a resolver la nulidad formulada por el apoderado Jhon Faber Arias Montoya, quien representa al señora Mauricio Alfonso Galvis Hinestroza dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES.

El apoderado, presentó una nulidad señalada en el numeral 4 del artículo 133 del CGP, indebida representación de alguna de las partes.

Señala que mediante documento denominado PROTOCOLIZACIÓN DE DOCUMENTOS OTORGANTE, en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia a los Veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), se presentó LUIS FERNANDO BOTERO GÓMEZ, por medio del presente escrito protocoliza el poder general por escritura pública Nro 495 del 15/05/2020 de la Notaria de Galicia (España) al otorgado por RUT BIBIANA GALVIS HINESTROZA con domicilio legal en Travesía de Artexio Nro 195, quien obra como tutora de su madre incapaz Doña Olga Hinestroza Pérez.

Que en Escritura de Poder General la señora RUT BIBIANA GALVIS HINESTROSA interviene en nombre y representación en condición de tutora de su madre incapaz Doña OLGA HINESTROZA PEREZ, quien mediante Sentencia No 333/2018, declaró

la incapacidad de Doña Olga Hinestrosa Pérez, para gobernar su persona y bienes quedando sometida a la tutela de su hija Ruth Bibiana; que en consideración al orden Público y la Soberanía Nacional, se establece de relieve que en el territorio patrio, solo las sentencias y /o determinaciones equivalentes, emitidas por jueces o funcionario nacionales, tiene efecto en Colombia, **"POR LO TANTO LA SENTENCIA NO 333/ 2018 DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N 12 DE VIGO.- ESPAÑA " NO HA SURTIDO EL TRÁMITE DE HOMOLOGACIÓN CON EL PROPÓSITO DE OTORGARLE EFECTOS JURÍDICOS EN NUESTRA JURISDICCIÓN."**

Solicita que en consideración a lo reglamentando en el artículo 134 del Código General del Proceso, solicito se decrete la Nulidad según el numeral 4, por indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como apoderado judicial carece íntegramente de poder, en tanto no se ha proferido la homologación del fallo según lo dispuesto por el artículo 606 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso e igualmente se está disponiendo de derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados en Colombia, según el artículo 606 de la misma normatividad, como es el caso objeto, en razón a los amplios argumentos tanto fácticos y Jurídicos expuestos en el presente proceso, Por lo anteriormente señalado, y en observancia del tratado actualmente vigente, y de la normatividad colombiana, no es posible que la Corte Suprema profiera sentencia de exequátur, cuando se está desconociendo una norma legal vigente en Colombia, como es el artículo 606 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Procesó, que determina que no se podrá proferir la homologaron del fallo proferido por un Juez extranjero está disponiendo de derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados en Colombia, como es el caso objeto *del*, presente estudio.

CONSIDERACIONES.

1- El legislador, en aras de la protección y realización del principio constitucional del debido proceso, el cual permea el derecho procesal y hacia el cual deben apuntar todos los actos procesales, ha establecido las nulidades procesales, las cuales se presentan cuando el acto procesal presenta vicios, al carecer de los requisitos necesarios, que impiden que el acto procesal sea legal y que los efectos jurídicos

que de dicho acto jurídico se deriven en forma regular. Las nulidades procesales, se deben, en general, a defectos de forma, capacidad, representación o competencia.

Sin embargo, el legislador ha clasificado las nulidades procesales en dos categorías según sea la gravedad que revisten frente al principio del debido proceso. Así, se han clasificado las nulidades procesales en subsanables e insubsanables, según sea la gravedad que implique la vulneración del acto nulo frente al Debido Proceso y las reglas que de él se derivan. Las nulidades subsanables son las que, por presentar un ataque menor al debido proceso, permiten su convalidación expresa o tácita de quien resultó afectado con la falta; por su parte, las nulidades insubsanables no permiten ser remediadas por ninguno de los sujetos procesales, lo que da lugar a que el juez, indefectiblemente, deba declarar la ilegalidad del acto y en consecuencia, ordenar rehacer lo actuado.

Este motivo de invalidez también se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el art. 29 de la Carta Política, tutelar el derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o se venza en juicio a quien fue notificado oportunamente, pero, no se dejó vencer el término del traslado dado en el auto que admitió la demanda, omitiendo con ello, que la parte demandada pudiera defenderse.

2.- En el caso concreto se observa que efectivamente se allegó sentencia Nro.333 de 2018, del Juzgado Primero Instancia e instrucción N 12 DE VIGO-ESPAÑA, donde se declaró la incapacidad de la señora OLGA HINESTROZA PEREZ, para gobernar su persona y bienes quedando sometida a la tutela de su hija Ruth Bibiana, quien confirió poder para ser representada dentro de la presente sucesión.

Tenemos que el exequatur es la homologación de sentencias proferidas en el extranjero, demanda que se tramita solo ante la Corte Suprema de Justicia y excepcionalmente por tratados internacionales le puede corresponder a otro Juez; para que su sentencia extranjera pueda ser homologada en Colombia y debe reunir los siguientes requisitos los cuales están expresamente estipulados en el artículo 606 del código general del proceso: "1. Que no verse sobre derechos reales constituidos en bienes que se encontraban en territorio colombiano en el momento de iniciarse

el proceso en que la sentencia se profirió. 2. Que no se oponga a leyes y otras disposiciones colombianas de orden público, exceptuadas las de procedimiento. 3. Que se encuentre ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen, y se presente en copia debidamente legalizada. 4. Que el asunto sobre el cual recae, no sea de competencia exclusiva de los jueces colombianos. 5. Que en Colombia no exista proceso en curso ni sentencia ejecutoriada de jueces nacionales sobre el mismo asunto. 6. Que si se hubiere dictado en proceso contencioso, se haya cumplido el requisito de la debida citación y contradicción del demandado, conforme a la ley del país de origen, lo que se presume por la ejecutoria. 7. Que se cumpla el requisito del exequatur.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Radicación nº 11001-02-03-000-2012-02133-00 ha definido el exequatur y ha explicado su importancia en los siguientes términos:

"...En virtud del postulado de la exclusividad de la jurisdicción, los jueces de cada Estado son los únicos que, en principio, pueden proferir decisiones judiciales obligatorias al interior de sus respectivos países, pues de no ser ello así se violaría la soberanía nacional. De ahí que ninguna providencia dictada por jueces de naciones extranjeras tiene obligatoriedad ni ejecución forzada en Colombia, a menos que medie la autorización del órgano judicial competente, que según la Carta Política es la Corte Suprema de Justicia.

Esa excepción a la regla general se justifica en virtud de los principios de cooperación internacional y reciprocidad, en atención a los cuales es posible que a las sentencias dictadas en otros Estados se les otorgue validez en el nuestro siempre y cuando en aquéllos se le reconozca valor al mismo tipo de providencias emanadas del poder judicial colombiano..."

En consecuencia y como la sentencia **NO 333/ 2018 DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N 12 DE VIGO.- ESPAÑA**, no ha surtido el trámite de homologación, es por lo que se dejará sin valor el auto por cual se reconoce personería al Dr. OSCAR DE JESUS ALZATE ARBOLEDA, para representar a la señora OLGA HINIESTROZA PEREZ, la cual se encuentra representada por su hija Ruth Bibiana Galvis Hiniestroza, conforme lo señala el artículo 606 del CGP.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO,

RESUELVE

DECRETAR, NULIDAD del auto del 21 de julio del año en curso, por el cual se le reconoció personería al DR. OSCAR DE JESUS ALZATE ARBOLEDA, para seguir representando a la señora Olga Hinestroza Pèrez, poder que le fue conferido por la señora Ruth Bibiana Galvis Hinestroza, tutora de esta, por las razones señaladas.

NOTIFIQUESE



MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ

